



FECHA 13 de septiembre de 2022
ASUNTO **INFORME FAVORABLE** relativo a la solicitud de declaración de subproducto del sulfato amónico para la fabricación de fertilizantes.

INFORME DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE SUBPRODUCTO DEL SULFATO AMÓNICO, PRESENTADA POR UBE CORPORATION EUROPE, ADISSEO ESPAÑA Y QUÍMICA DEL ESTRONCIO (empresas productoras) Y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE FERTILIZANTES (ANFFE), como asociación representante de empresas receptoras.

Fecha de entrada de la solicitud:

10 de Febrero de 2021

Documentación presentada

- Solicitud general para la declaración del residuo de producción como subproducto.
- Ficha de seguridad de acuerdo al Reglamento 1907/2006.
- Informe justificativo.

Material para el que se solicita la declaración de subproducto:

El material evaluado es el sulfato amónico, de fórmula química $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$.

Proceso en el que se genera

El material para el que se solicita la declaración de subproducto es un material obtenido de los siguientes procesos desarrollados en distintas instalaciones: proceso químico para la síntesis de caprolactama (una molécula precursora para la fabricación de fibras de nylon), síntesis directa¹ por reacción química entre amoníaco y ácido sulfúrico, proceso de producción de un hidroxí-análogo de la metionina y la fabricación de carbonato de estroncio.

¹ Respecto a la fabricación vía síntesis química, no se considera que concuerde con la definición de "residuo de producción", ya que a través de esta vía concreta se obtiene directa y deliberadamente ese sulfato como producto.





Destino del material

Se pretende dar continuidad a ese uso del sulfato amónico como materia prima en la fabricación de productos fertilizantes (ya previamente amparado bajo la legislación para la comercialización de abonos marcado CE, conforme al anterior Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 relativo a los abonos) y para la totalidad del sulfato amónico obtenido en las instalaciones de las empresas que llevan a cabo las distintas rutas de producción antes citadas. Especifican en su informe los solicitantes que, concretamente, es para la fabricación de los tipos de producto siguientes: fertilizantes nitrogenados y compuestos, producción que ya existía previamente como abonos CE.

Fecha de valoración de la solicitud en el grupo de trabajo de subproductos

19 de mayo de 2022

Evaluación de la consideración como subproducto

- 1) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION a) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011) : *"a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente."* **Se considera que cumple.**

La totalidad del sulfato amónico generado a partir de los procesos antes descritos ya se estaba empleando para la fabricación de abonos nitrogenados, conforme al Reglamento (CE) 2003/2003 y se prevé continuar utilizando, tal y como se ha demostrado en los informes justificativos.

- 2) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION b) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011): *"b) que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual."* **Se considera que cumple.**

En la solicitud se señala que el sulfato amónico procedente de los tres procesos se utiliza directamente, y sin necesidad de someterse a ninguna transformación previa, en la fabricación de productos fertilizantes de tipo nitrogenado.

- 3) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION c) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011): *"c) que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción"*. **Se considera que cumple.**

Según la información facilitada, se considera que para cada una de las instalaciones de los solicitantes donde se genera el subproducto, el material candidato se obtiene como parte integrante de cada uno de los distintos procesos de producción dentro de esas industrias químicas.

- 4) CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION d) del artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril (antes Ley 22/2011): *"d) que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los*





productos así como a la protección de la salud humana y del medio ambiente, sin que produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente.” Se considera que cumple.

Con el nuevo marco normativo, se entiende que cumpliendo con los requisitos establecidos por el Reglamento 2019/1009, de 5 de junio, dado que éste reconoce e incluye al material dentro de la Categoría de Materiales Componentes CMC 11: “Subproductos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE”, se está cumpliendo con todos los requisitos exigidos a nivel europeo, tanto para estos materiales usados como ingredientes, como para los productos finalmente obtenidos, sin esperar que se produzcan impactos adversos ni para la salud humana ni para el medio ambiente.

De forma paralela, atendiendo a lo dispuesto por el otro marco normativo que regula la comercialización de productos fertilizantes a nivel nacional, el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio (modificado en febrero 2022), se considera que el sulfato amónico generado en los distintos procesos descritos en apartado previo, si se cumplen los requisitos pertinentes y si es específicamente destinado a la fabricación del tipo de abono nitrogenado incluido en el anexo I de ese real decreto, no es de esperar que se produzcan impactos adversos ni para la salud humana ni para el medio ambiente.

En cuanto a los requisitos de producto y protección de la salud humana y el medioambiente:

Según el informe justificativo, el sulfato amónico obtenido a partir de los procesos antes descritos “no es sustitutivo de ninguna materia prima, ya que es un producto que actualmente ya se está utilizando al amparo del Reglamento (CE) 2003/2003”. Ya estaría cumpliendo los requisitos normativos establecidos mediante esta norma para la fabricación de abonos nitrogenados CE.





1) A nivel UE (mercado armonizado):

Se dispone de un nuevo marco normativo para la comercialización de los productos fertilizantes UE fabricados con el material candidato. Por lo tanto, se considerará que se cumple la cuarta condición legal de subproductos, para el empleo del sulfato amónico en la fabricación de productos fertilizantes UE, cuando:

- este residuo de producción cumpla todos los requisitos establecidos en el Anexo II del Reglamento 2019/1009, de 5 de junio, concretamente aquellos dentro de la categoría de materiales componentes CMC 11², ya que entonces podrá ser utilizado en la fabricación de productos fertilizantes UE, y
- el producto elaborado con estos residuos de producción cumpla todas las especificaciones establecidas en el Reglamento 2019/1009, de 5 de junio, para la categoría funcional de producto aplicable que corresponda (CFP B. Abono inorgánico), y
- el sulfato amónico y el producto fertilizante UE obtenido a partir de éste cumplan todos los requisitos de los reglamentos REACH y CLP que les resulten de aplicación (tal y como dispone el reglamento 2019/1009, de 5 de junio).

2) A nivel de mercado nacional

El marco que establece los requisitos para emplear el sulfato amónico en la fabricación de productos fertilizantes a nivel nacional se encuentra en la modificación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, a través de la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero³. Mediante esta orden se incorpora la inclusión de ese tipo de producto fertilizante a base de sulfato amónico como producto fertilizante nacional, en el nuevo apartado del Anexo I del real decreto de forma específica, y con los siguientes requisitos:

² Reglamento Delegado (UE) 2022/973 de la Comisión, de 14 de marzo de 2022, por el que se completa el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de criterios de eficiencia agronómica y seguridad para el uso de subproductos en los productos fertilizantes UE.

Los subproductos pertenecientes a la categoría de materiales componentes (CMC) 11 mencionados en la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2019/1009 que aporten nutrientes a las plantas u hongos o mejoren su eficiencia nutricional deberán cumplir los siguientes criterios de eficiencia agronómica y seguridad:

- a) contener al menos un 95 % de materia seca de sales de amonio, sales de sulfato, sales de fosfato, azufre elemental, carbonato de calcio u óxido de calcio, o mezclas de ellos;
- b) ser producidos como parte integrante de un proceso de producción que utilice como insumos sustancias y mezclas distintas de los subproductos animales o productos derivados dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo;
- c) tener un contenido de carbono orgánico (Corg) no superior al 0,5 % de la materia seca del subproducto;
- d) no contener más de 6 mg/kg de materia seca de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP16);
- e) no contener más de 20 ng equivalentes de toxicidad OMS kg de materia seca de los policlorodibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos (PCDD/PCDF)

³ Orden APA/104/2022, de 11 de febrero, por la que se modifican los anexos I, II, III y VI del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.





1.4 Abonos del antiguo Reglamento (CE) N.º 2003/2003

1.4.1 Abonos inorgánicos simples con elementos nutrientes primarios

1.4.1.1 Abonos nitrogenados

Nº	Denominación del tipo	Informaciones sobre la forma de obtención y los componentes esenciales	Contenido mínimo en elementos nutrientes (porcentaje en masa). Informaciones sobre la evaluación de los elementos nutrientes. Otros requisitos	Otras informaciones sobre la denominación del tipo	Contenido en elementos nutrientes que debe declararse Formas y solubilidades de los elementos nutrientes Otros criterios
3	Sulfato amónico	Producto obtenido químicamente que contiene como componente esencial sulfato amónico, posiblemente con hasta un 15 % de nitrato cálcico (de cal).	19,7 % N Nitrógeno expresado como nitrógeno total. Contenido máximo de nitrógeno nítrico 2,2 % N si se añade nitrato cálcico (de cal).	Cuando se comercialice en forma de combinación de sulfato amónico y nitrato cálcico (de cal), su denominación deberá incluir la expresión «con hasta un 15 % de nitrato cálcico (de cal)»	Nitrógeno amoniacal. Nitrógeno total, si se añade nitrato cálcico (de cal).

Conclusión de la evaluación en el grupo de trabajo de subproductos:

El material sulfato amónico ((NH₄)₂SO₄) obtenido de los procesos anteriormente descritos y destinado a la fabricación de productos fertilizantes **cumple simultáneamente las cuatro condiciones** establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para poder ser considerado un subproducto.





En virtud de todo lo anterior, la Comisión de coordinación en materia de residuos,

ACUERDA

Informar favorablemente la solicitud de declaración de subproducto del sulfato amónico, $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$ obtenido de los procesos anteriormente descritos para su uso como materia prima en la fabricación de productos fertilizantes, presentada por UBE Corporation Europe, Adiseo España y Química del Estroncio como empresas productoras y la Asociación Nacional de Fabricantes de Fertilizantes (ANFFE) como asociación representante de empresas receptoras, de conformidad con el artículo 4 la Ley 7/2022, de 8 de abril, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

VºBº

La Presidenta de la Comisión de
coordinación en materia de residuos

La Secretaria de la Comisión de
coordinación en materia de residuos

Marta Gómez Palenque

Margarita Ruiz Sáiz-Aja

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrán interponer cualquiera de los recursos que se indican:

I. Potestativamente, recurso de reposición ante la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, dirigido a su presidente, que es la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la fecha en la que reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. Directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, siendo el plazo para su interposición el de dos meses, contados desde el día siguiente al de la fecha en la que se reciba la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del precitado texto legal.

Significándose que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente, o se haya producido la desestimación presunta del mismo.

